

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido del Correo Institucional del Juzgado el día 16 de agosto del 2022, a las 4:40 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de agosto del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2427
REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	05001 40 03 009 2022 00556 00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S. A.
DEMANDADO	DIEGO ALEJANDRO RAVE GRISALES
DECISIÓN	REQUIERE

En atención a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, y teniendo en cuenta que revisado el expediente no obra respuesta al oficio de embargo por parte de la Secretaría de Movilidad de Pereira; se ordena requerir a la misma, para que informe el motivo por el cual no ha dado respuesta al oficio No. 2216 del 06 de junio de 2022, recibido por dicha entidad mediante correo electrónico remitido en la misma fecha; so pena de dar aplicación a las sanciones contenidas en el parágrafo segundo del artículo 593 y numeral 2º del artículo 44 del Código General del Proceso.

Por secretaría, expídase el oficio ordenado a la entidad que antecede y remítase el mismo de manera inmediata en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Oficio No. 2374

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 22 de agosto del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

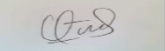
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43a11f0bd5ab76cf1b1494978e84bc17a998a3a479c506f30e49bf6c780444a8**

Documento generado en 19/08/2022 06:57:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que el apoderado de la parte demandante subsanó el requisito exigido dentro del término legal concedido, mediante memorial recibido en el correo institucional del Juzgado, el 18 de agosto de 2022 a las 9:52 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. ALONSO DE J. CORREA MUÑOZ, identificado con T.P. 73.740 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.
Medellín, 19 de agosto de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	1885
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA DE COLOMBIA S.A.
Demandado	NATALIA MARÍA SALAZAR HENAO
Radicado	05001-40-03-009-2022-00784-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, los pagarés aportados prestan mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA DE COLOMBIA S.A. y en contra de NATALIA MARÍA SALAZAR HENAO, por los siguientes conceptos:

A)-CUARENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$45.699.866,00), por concepto de capital adeudado contenido en el pagaré No. 05625000271387 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde 30 de julio de 2022

y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

B)-CINCO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRES PESOS M.L. (\$5.362.003,00), por concepto de capital adeudado contenido en el pagaré No. 05625000271395 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde 30 de julio de 2022 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

C)-CIENTO DIECISEIS MIL DOS PESOS M.L. (\$116.002,00), por concepto de capital adeudado contenido en el pagaré No. 05625000271437 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde 30 de julio de 2022 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la demandada en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. ALONSO DE J. CORREA MUÑOZ, identificado con C.C. 12.558.184 y

T.P. 73.740 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTÍFQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 12 de agosto de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15032ed926f9afc21512dc11f007fe52d671de6960d547e07e216e5e6408b4ad**

Documento generado en 19/08/2022 06:58:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	1808
Radicado	05001-40-03-009-2022-00776-00
Proceso	LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN INTESTADA
Demandante (s)	LUZ MARINA BLANDÓN DE ECHEVERRI
Causante (s)	CARMEN EMILIA BLANDÓN DE ECHEVERRI CARLOS EMILIO ECHEVERRI BAENA
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de una demanda LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN INTESTADA instaurado por LUZ MARINA BLANDÓN DE ECHEVERRI Causantes: CARMEN EMILIA BLANDÓN DE ECHEVERRI y CARLOS EMILIO ECHEVERRI BAENA.

El Despacho mediante auto del 08 de agosto del 2022, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término otorgado por la ley, no aportó escrito subsanando los requisitos exigidos, por lo cual habrá de rechazarse la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, para que se promueva la demanda incoativa en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda LIQUIDATORIO DE SUCESION INTESTADA instaurada por LUZ MARINA BLANDÓN DE ECHEVERRI Causantes CARMEN EMILIA BLANDÓN DE ECHEVERRI y CARLOS EMILIO ECHEVERRI BAENA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de los anexos ya que la demanda fue presentada de manera digital y los originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 22 de agosto del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **172b7a358fa8b140a9ddd4e66dddfd0760503cb3d992f0f35414414408937427**

Documento generado en 19/08/2022 06:58:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el oficio anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 18 de agosto de 2022 a las 9:49 horas.
Medellín, 19 de agosto de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2467
RADICADO N°	05001-40-03-009-2022-00725-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ELIANA MARCELA NARVAEZ ORTÍZ
DEMANDADO	WILLIAM BENITO COLORADO RAMÍREZ BERTA HERNÁNDEZ ESPALZA
DECISION:	INCORPORA

Se incorpora el oficio presentado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur de Medellín, por medio del cual se inscribe la orden de embargo, sólo con relación con el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 001-611439 de propiedad del demandado WILLIAM BENITO COLORADO RAMÍREZ y no se registra el embargo con relación al inmueble con matrícula inmobiliaria No. 001-151780, toda vez que sobre el mismo se encuentra vigente embargo hipotecario.

Se requiere a la parte demandante, para que se sirva aportar el certificado de libertad completo del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 001-611439, con el fin proceder a decretar el secuestro sobre el mismo, ya que no fue aportado con la respuesta de Registro IIPP.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 22 de agosto de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 202d9f23e33b2a21f0fca0bef2cfa568e10abf878a60b3b051233ded6bc5681e

Documento generado en 19/08/2022 06:58:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que los demandados SESAMO DISTRIBUCIONES S. A. S. y NATALIA MORENO JIMÉNEZ se encuentran notificados personalmente el día 29 de julio del 2022, en el correo electrónico, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 19 de agosto del 2022

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	1805
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2022-00720-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S. A. (SUBROGATARIO DE SANTA MARÍA Y ASOCIADOS S. A. S.)
Demandado	SESAMO DISTRIBUCIONES S. A. S. NATALIA MORENO JIMÉNEZ
Instancia	Única Instancia
Temas	Títulos Valores. Contrato de Arrendamiento, Cánones de Arrendamiento
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S. A. (SUBROGATARIO DE SANTA MARÍA Y ASOCIADOS S. A. S.), por medio de apoderada judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de SESAMO DISTRIBUCIONES S. A. S. y NATALIA MORENO JIMÉNEZ, teniendo en cuenta los cánones de arrendamiento adeudados por los demandados y que fueron subrogados legalmente en virtud del pago efectuado por la parte demandante en cumplimiento de un contrato de seguros, con respecto al contrato de arrendamiento suscrito con el demandante, para que se librara orden de pago a su favor y en contra de los demandados; razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 22 de julio del 2022.

Los demandados SESAMO DISTRIBUCIONES S. A. S. y NATALIA MORENO JIMÉNEZ, fueron notificados personalmente en el correo electrónico, el 29 de julio del 2022, respectivamente, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quienes no dieron respuesta a la demanda, ni interpusieron ningún medio exceptivo.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el contrato de arrendamiento del bien inmueble obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de la Ley 820 de 2003 y la obligación en él

contenida, cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S. A. (SUBROGATARIO DE SANTA MARÍA Y ASOCIADOS S. A. S.), y en contra de SESAMO DISTRIBUCIONES S. A. S. y NATALIA MORENO JIMÉNEZ, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 22 de julio del 2022.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

CUARTO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$1.092000.00 pesos.

SEXTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO
publicado en la página web de la Rama Judicial el día 22 de agosto
del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO
publicado en la página web de la Rama Judicial el día 16 de mayo
del 2022

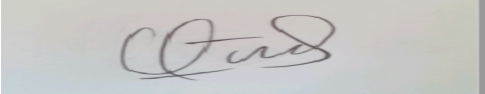
Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc78d5246eaca621f39ad603bda1fc190bd08bd46449579ae7f94904de335ee6**
Documento generado en 19/08/2022 06:58:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que la apoderada de la parte demandante subsanó el requisito exigido dentro del término legal concedido para ello, mediante memorial recibido en el correo institucional del Juzgado el día 17 de agosto de 2022 a las 14:09 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. MARCELA SÁNCHEZ MAYA, identificada con T.P. 238.700 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.
Medellín, 19 de agosto de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	1884
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	UNIDAD ANTIOQUIA PREMIUM P.H.
Demandado (s)	GRUPO CIUDADELA S.A.S.
Radicado	05001-40-03-009-2022-00799-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la demanda presentada se ajusta a las formalidades legales, tal como lo prescribe el artículo 431 del Código General del Proceso, habida cuenta que el documento acompañado presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 430 ibídem, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de la UNIDAD ANTIOQUIA PREMIUM P.H. contra GRUPO CIUDADELA S.A.S., por las siguientes cuotas de administración causadas en relación con el inmueble ubicado en la Casa 4 A de la Unidad Antioquia Premium P.H. del Municipio de Santa Fe de Antioquia-Ant.:

Mes de causación	Valor Cuota Ordinaria	Fecha Exigibilidad
Agosto 2021	\$373.870,00	01 Septiembre 2021
Septiembre 2021	\$346.708,00	01 Octubre 2021
Octubre 2021	\$346.708,00	01 Noviembre 2021
Noviembre 2021	\$346.708,00	01 Diciembre 2021
Diciembre 2021	\$346.708,00	01 Enero 2022
Enero 2022	\$381.622,00	01 Ferero 2022
Febrero 2022	\$381.622,00	01 Marzo 2022

Marzo 2022	\$381.622,00	01 Abril 2022
Abril 2022	\$370.770,00	01 Mayo 2022
Mayo 2022	\$370.770,00	01 Junio 2022
Junio 2022	\$370.770,00	01 Julio 2022
Julio 2022	\$370.770,00	01 Agosto 2022

- Se libra mandamiento de pago además por las cuotas de administración que se sigan causando en el transcurso del proceso, las cuales deberán pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento hasta el cumplimiento definitivo de la sentencia (Artículos 88 y 431 del Código General del Proceso).
 - Más los intereses moratorios liquidados mensualmente de cada cuota a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible cada cuota hasta la cancelación total de la obligación, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.
- Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíqueseles a la demandada el presente auto conforme a lo normado en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la MARCELA SÁNCHEZ MAYA, identificada con C.C. 1.128.273.210 y T.P. 238.700 del C.S.J., para que represente a la copropiedad demandante dentro de estas diligencias.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 22 de agosto de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6338ba4eba024e45ecc1e3966384c4e9da1cb61aa1209e37577afc80a31cd6c6**

Documento generado en 19/08/2022 06:58:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que la demandada BLANCA STELLA OCHOA ESCOBAR, se encuentra notificada por conducta concluyente mediante providencia proferida del día 27 de julio del 2022, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A Despacho para proveer. Medellín, 19 de agosto del 2022.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	1804
Radicado	05001-40-03-009-2022-00506-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	BLANCA STELLA OCHOA ESCOBAR
Demandado	LUZ DAMARIS JARAMILLO SALDARRIAGA
Instancia	Única Instancia
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

La señora BLANCA STELLA OCHOA ESCOBAR por medio de apoderada judicial, promovió demanda ejecutiva en contra LUZ DAMARYS JARAMILLO SALDARRIAGA, teniendo en cuenta el pagaré obrante en el expediente, para que se libre orden de pago a su favor y en contra de la parte demandada, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 20 de mayo del 2022.

La demandada LUZ DAMARYS JARAMILLO SALDARRIAGA se encuentra notificada por conducta concluyente, conforme lo dispuesto en la providencia proferida del día 27 de julio del 2022, quien no dio respuesta a la demanda ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré cumple con los requisitos de los artículos 422 del C. G. del Proceso y cumple las exigencias del artículo 771 y siguientes del Código del Comercio. En efecto, tanto el demandante como la demandada suscribieron dicho título ejecutivo.

Se tiene en consecuencia, que se dan todos los presupuestos exigidos, esta agencia judicial en aras de dar aplicación a la norma 440 del C. G del

Proceso, que ordena, si la parte ejecutada no paga oportunamente ni fórmula excepciones de mérito, se dicta el respectivo auto, en el cual se ordena seguir la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal De Oralidad.

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor BLANCA STELLA OCHOA ESCOBAR y en contra de LUZ DAMARIS JARAMILLO SALDARRIAGA, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 20 de mayo del 2022.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$3.240.000. pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 22 de agosto del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **272fd2084b4edd1ec08418022d09bf31fe028f73b329cd18c95ce97d88e0e52d**

Documento generado en 19/08/2022 06:57:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 17 de agosto del 2022, a las 8:28 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de agosto del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2428
RADICADO	05001-40-03-009-2021-01246-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	HOTELES ESTELAR S. A.
DEMANDADA	KRC HOTELES S. A. S.
DECISIÓN	Incorpora citación negativa – ordena emplazar

Se dispone agregar al expediente la constancia del envío de la citación para notificación persona dirigida al demandado KRC HOTELES S. A. S., con resultado negativo.

Por otro lado, en atención a la solicitud de emplazamiento presentada por el apoderado de la parte demandante mediante memorial que antecede, por ser procedente se accede a la misma y en consecuencia, se ordena emplazar al demandado KRC HOTELES S. A. S. de conformidad con lo establecido en el artículo 293 del C. G. del P; advirtiendo que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, la publicación solo se efectuará a través de este Juzgado en el Registro Nacional de personas emplazadas.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el día 22 de agosto del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGU SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5432728f67ac0f4f5a1c2d1266d8daa05ceedead0a327338ac7e979ceb1186d8**

Documento generado en 19/08/2022 06:57:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez, que el presente memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 17 de agosto del 2022 a las 11:17 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación	2429
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	05001 40 03 009 2021 00811 00
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S. A.
DEMANDADO	FREDEMIRO ÁLVAREZ BETINA
Decisión	INCORPORA Y RQUIERE

Se incorpora al expediente la respuesta allegada Secretaría de Movilidad de Sabaneta, informando que fue inscrita la medida de embargo comunicada en relación con el vehículo con placas YDA32E, pero al revisar el historial del vehículo, se observa que la medida fue inscrita a favor del Juzgado Noveno Civil del Circuito de Medellín.

En consecuencia, se ordena requerir a la Secretaría de Movilidad de Sabaneta, para que se sirvan aclarar el motivo por el cual inscribió la medida a nombre el Juzgado 9 Civil Circuito de Oralidad de Medellín y no de este Despacho judicial conforme a lo comunicado en el oficio No. 1700 del 10 de mayo del 2022; en caso de tratarse de un error en el registro deberá proceder a corregirlo.

C Ú M P L A S E



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

Oficio No. 2375

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6f3c5d41717cb61f06fbe99994fc08ce2ef83448ca586afdb8e286d0a9e37ca**

Documento generado en 19/08/2022 06:57:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Le informo señor Juez que, el anterior memorial fue recibido el día viernes, 12 de agosto de 2022 a las 14:05 horas en el correo institucional del Juzgado.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación	1484
Radicado	05001 40 03 009 2022 00463 00
Proceso	DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Demandante	ADRIANA PATRICIA MONCADA LLANO JHON JAIRO LLANO SÁNCHEZ
Demandado	HEREDEROS INDETERMINADOS MARÍA REGINA SÁNCHEZ ROMÁN
Decisión	Incorpora

Se ordena incorporar al expediente y poner en conocimiento de las partes, la respuesta al oficio Nro. 2084 del 27 de mayo de 2022 proferida por la Agencia Nacional de Tierras (ANT), por medio de la cual informa que el bien inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria Nro. 01N-119199 es de naturaleza urbano de propiedad privada motivo por el cual no le corresponde emitir concepto frente a la naturaleza jurídica de inmuebles ubicados en el perímetro urbano; con el fin de ser tenido en cuenta para los efectos legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 22 de agosto de 2022 a las 8 A.M.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ab7d1eb429492eedae9a9ef394b7302858232ec8f79ba9c44ce330b33908d55**

Documento generado en 19/08/2022 06:57:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Le informo señor Juez, que el anterior memorial fue presentado en el correo institucional del Juzgado el día viernes, 12 de agosto de 2022 a las 14:10 horas. A Despacho para decidir.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Auto sustanciación	2486
Radicado	05001 40 03 009 2021 00020 00
Proceso	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL – VERBAL
Demandante	SANTIAGO ALZATE TABARES
Demandado	DANIELA GARCÍA NARVAEZ EMPRESA DE TRANSPORTES BRASIL SAS COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A
Decisión	Incorpora respuesta oficio y ordena oficiar.

Se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de las partes memorial aportado por el apoderado judicial de la parte demandante el pasado 12 de agosto de 2022, por medio del cual allega video completo de seguridad 123, dando respuesta al requerimiento ordenado mediante providencia proferida en audiencia el pasado seis (06) de julio del dos mil veintidós (2.022).

Se advierte que el CD aportado por la parte demandante que contiene video completo de seguridad 123, se dejará en secretaría a disposición del perito designado con el fin de que tenga elementos suficientes para presentar la experticia encomendada, el cual deberá ser entregado por el secretario una vez tome posesión del cargo.

Por último, se advierte que mediante auto proferido el pasado seis (06) de julio del dos mil veintidós (2.022) se decretó prueba de oficio un dictamen pericial, sin embargo se observa que a la fecha el perito designado no ha tomado posesión del cargo a pesar que este Despacho remitió la comunicación de la designación mediante correo electrónico de fecha 27 de julio de 2022, razón por la cual esta Judicatura en aras a continuar con el trámite del presente proceso, ordena requerir al auxiliar de la justicia sociedad IRS VIAL LTDA para que se sirva información si acepta o no el cargo designado y en caso afirmativo tome posesión inmediata del mismo ante el Despacho.

Por secretaría expídase y remítase el oficio respectivo, de conformidad

con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Igualmente se requiere a los apoderados de las partes, con el fin de realizar las gestiones pertinentes tendientes a la comunicación efectiva al perito designado, remitiendo para el efecto copia del oficio a las direcciones físicas y a los teléfonos informadas en la audiencia.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO,
fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 22 de
agosto de 2022 a las 8 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64e9b8e1f13a7b75d1bec01faa1329f20c212866115731f3b2aed60a1e076d**

Documento generado en 19/08/2022 06:57:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Señor Juez, le informo que los anteriores memoriales fueron recibidos en el correo institucional del Juzgado los días 10, 11 y 12 de agosto de 2022 a las 16:55, 10:11 y 9:56 horas.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Auto sustanciación	2484
Radicado	05001-40-03-009-2020-00102-00
Proceso	VERBAL ESPECIAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
Demandantes	JUAN CAMILO USQUIANO MEDINA CATALINA ANDREA USQUIANO MEDINA JOHAN ESTEBAN USQUIANO MEDINA
Demandado	MAXPROBELL S.A.S
Opositor	CARLOS MARIO DE JESUS VEGA CUARTAS
Decisión	Ordena oficiar

En atención a los memoriales presentados por el opositor y en aras a darle celeridad al proceso, este Despacho ordena oficiar al JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS, para que de manera inmediata se sirva dar cumplimiento al Despacho Comisorio expedido el 20 de septiembre de 2020, por medio del cual se encomendó la diligencia de entrega del bien inmueble ubicado en la Carrera 46 N° 50 – 49 de Medellín, conforme a lo dispuesto por el Juzgado 07 Civil del Circuito del Medellín; so pena de imponer la sanción contenida en el inciso final del artículo 39 del Código General del Proceso.

Por otro lado, frente a las manifestaciones y juicios de valor expuestos por el opositor, el Despacho reitera lo dispuesto en providencias anteriores, en el sentido que no se realizará pronunciamiento alguno sobre las mismas ya que no son susceptibles de ser resueltas en el presente trámite, pues para el efecto el memorialista cuanta con las acciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 22 de agosto de 2022 a las 8 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12801f46d0b3de2ed2ba7491ca82b2ab50a1a7eb84d628bc46b00490ecc6f6d9**

Documento generado en 19/08/2022 06:57:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Le informo señor Juez que el anterior memorial consistente en solicitud de corrección fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado, el día jueves, 18 de agosto de 2022 a las 12:23 horas.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (18) de agosto del dos mil veintidós (2.022)

Auto interlocutorio	2482
Radicado Nro.	05001-40-03-009-2020-00542-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	GARCÉS Y JARAMILLO LTDA
Demandados	WALTER SUÁREZ ACOSTA, GABRIEL JAIME NOREÑA RUIZ, FREDY ALIRIO QUINCENO ALZATE, JULIO CÉSAR CARDONA MANCO y DAVID ALEJANDRO URIBE.
Decisión	Auto no accede a solicitud corrección de acta

En atención al memorial presentado por el apoderado judicial de los demandados FREDY ALIRIO QUINCENO ALZATE y DAVID ALEJANDRO URIBE, por medio del cual solicita la corrección del acta de audiencia celebrada el 17 de agosto de 2022 en relación al recurso de apelación interpuesto, el Despacho no accederá a la misma por improcedente, toda vez que en el acápite de recursos se señaló de manera clara la impugnación que presentó el profesional del derecho, indicando los reparos concretos que hizo a la sentencia; razón por la cual la corrección solicitada no se ajusta a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 286 del Código General del Proceso, toda vez que no se vislumbra error alguno.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. NO ACCEDER A LA SOLICITUD DE CORRECCIÓN, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 22 de agosto de 2022 a las 8:00 A.M.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d61b6e0af861cf7b71e9bb80ebd63bc3e261fe62f315b3740e948b05dc54ea28**

Documento generado en 19/08/2022 06:57:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación	2466
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	UNIDAD ANTIOQUIA PREMIUM P.H.
Demandado	GRUPO CIUDADELA S.A.S.
Radicado	05001-40-03-009-2022-00799-00
Decisión	DECRETA EMBARGO

Considerando que la solicitud de medidas cautelares presentada por la apoderada de la parte demandante es procedente de conformidad con los artículos 599 y siguientes del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 024-22094 de propiedad de la sociedad demandada GRUPO CIUDADELA S.A.S. Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Fe de Antioquia.

SEGUNDO: Expídase el oficio ordenado en numeral que antecede y remítase el mismo de manera inmediata a través de la secretaría.

C Ú M P L A S E

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal

Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbcd47daaad5e2a8911c08736f53dce414a43352f0b402a18dcf37c44c4abeff**

Documento generado en 19/08/2022 06:58:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación	2400
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado	HENRY ALBERTO CHAVARRÍA MAZO
Radicado	05001-40-03-009-2022-00813-00
Decisión	DECRETA EMBARGO – ORDENA OFICIAR

Considerando que la solicitud de embargo de cuentas presentada por la apoderada de la parte demandante, no se encuentra ajustada a derecho toda vez que solicita la medida de manera genérica sin especificar el número de los productos que posee el demandado en las entidades bancarias relacionadas, el Despacho no accederá a decretar la medida cautelar por no cumplir con el requisito de especificidad exigido en el inciso final del artículo 83 en armonía con el numeral 10° del artículo 593 del Código General del Proceso.

Ahora bien, considerando que la información es reservada el Despacho a fin de garantizar los derechos que le asisten a la parte actora ordenará oficiar a TRANSUNION con el fin de que informe las entidades financieras en las cuales el demandado HENRY ALBERTO CHAVARRÍA MAZO, posee productos susceptibles de ser embargados. Advirtiéndole a la parte ejecutante que una vez se obtenga respuesta, se le pondrá en conocimiento, para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

Por otro lado y teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares presentada por la apoderada de la parte demandante es procedente de conformidad con el Artículo 599 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO del inmueble distinguido con Matrícula Inmobiliaria No. 01N-5326895 de propiedad del demandado HENRY ALBERTO CHAVARRÍA MAZO. Sobre el secuestro se decidirá, una vez se encuentre perfeccionado el embargo. Oficiéase en tal sentido a la Oficina de Registro de II.PP. Zona Norte de Medellín.

SEGUNDO: OFICIAR a TRANSUNION, con el fin de que informe las entidades financieras en las cuales el demandado HENRY ALBERTO CHAVARRÍA MAZO, posee productos susceptibles de ser embargados. Advirtiéndolo a la parte ejecutante que Una vez se obtenga respuesta, se pondrá en conocimiento la misma para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

TERCERO: Por secretaría, expídase los oficios ordenados en numerales que anteceden y remítase los mismos de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 22 de agosto de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

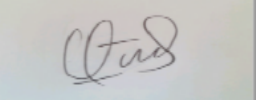
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bde4175703aa907b14bad1b2f3485c2b9c6796d60ed5124532a539ce6c216a42**

Documento generado en 19/08/2022 06:58:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 18 de agosto de 2022 a las 9:52 horas. Medellín, 19 de agosto de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	1931
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	GRUPO UMA S.A.S.
Demandado	LUIS ALFONSO ALVAREZ GALEANO
Radicado	05001-40-03-009-2022-00815-00
Decisión	DENIEGA MANDAMIENTO PAGO

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía instaurada por GRUPO UMA S.A.S. en contra de LUIS ALFONSO ALVAREZ GALEANO, el Despacho se permite realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el art. 422 del Código General del Proceso: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plana prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, de las providencias que en procesos contencioso-administrativos o de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia”.

Partiendo de esta premisa, se observa que en el presente asunto se instaura demanda ejecutiva, por el pago de las Facturas Electrónicas de Venta Nros. FUN FUN40101 por valor de \$1.696.737,00 y FUN FUN36560 por valor de \$2.260.625,00 a favor del GRUPO UMA S.A.S. y adeudadas por el

demandado LUIS ALFONSO ALVAREZ GALEANO; sin embargo, con la demanda no se aportaron los títulos valores objeto de ejecución, los cuales constituyen un requisito necesario para promover la presente acción de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Es de anotar que con la demanda se anexaron las Facturas Electrónicas de Venta Nros. FUN FUN23080 por valor de \$4.053.307,79 y FUN FUN28458 por valor de \$2.286.616,00 dentro de las cuales figura como deudora la señora MARÍA ISABEL QUINTERO VÉLEZ, cuyos títulos valores no hacen parte dentro de esta demanda, ni la deudora ha sido demandada dentro de la misma.

Así las cosas y ante la falta de título que presente mérito ejecutivo, se denegará el mandamiento de pago.

En virtud de la anterior consideración, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago solicitado por el GRUPO UMA S.A.S. en contra de LUIS ALFONSO ALVAREZ GALEANO, por los argumentos expresados en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: No hay lugar a ordenar la devolución de anexos, por cuanto la demanda fue presentada virtualmente y sus originales reposan en poder de la parte demandante.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

CUARTO: Lo anterior, sin entrar en más detalles sobre posibles requisitos de que pueda adolecer la demanda

N O T I F Í Q U E S E



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 22 de agosto de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e345b90c414138db289668ae732182bbd15aac7c6c8c4d9555b453c5966353b**

Documento generado en 19/08/2022 06:58:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: La anterior demanda fue recibida el día miércoles, 17 de agosto de 2022 a las 8:43 horas, a través del correo electrónico institucional.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de agosto del dos mil veintidós (2.022)

Auto interlocutorio	1810
Radicado	05001 40 03 009 2022 00812 00
Proceso	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
Demandante	MARIA YOLANDA RESTREPO ECHEVERRY
Demandado	CONJUNTO DE USO MIXTO PUERTO AZUL BASTION SEGUGIRAD PRIVADA
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda por medio de la cual se pretende adelantar proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD instaurado por la señora MARIA YOLANDA RESTREPO ECHEVERRY en contra del CONJUNTO DE USO MIXTO PUERTO AZUL y la sociedad BASTION SEGUGIRAD PRIVADA LIMITADA, el Despacho observa que no se cumple con los presupuestos normativos contenidos en los artículos 82 del Código General del Proceso en armonía con la Ley 2213 de 2022, por lo que el Despacho

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda para que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá adecuar la pretensión primera de la demanda aclarando sin lugar a equívocos la clase de responsabilidad que pretende sea declarada respecto de cada uno de los demandados. Toda vez que, los presupuestos de la responsabilidad contractual y extracontractual son diferentes, dichas acciones no son acumulables y son excluyentes, de conformidad con el numeral 4 del artículo 82 en concordancia con el artículo 88 del mismo código.
2. En consideración a la aclaración anterior, deberá adecuar los hechos de la demanda en el sentido de indicar el fundamento fáctico de la pretensión, esto es, indicar las razones que den lugar a una u otra acción, tal y como lo dispone en el numeral 5° del artículo 82 del C. G. del Proceso.

3. Deberá adecuar la tercera de la demanda, en el sentido de indicar de manera clara y sin lugar a equívocos, el valor al que asciende la condena pretendida por concepto de lucro cesante, lo anterior teniendo en cuenta que la tasación de la misma es una carga de la parte interesada.
4. Se servirá adecuar la pretensión tercera de la demanda, en el sentido de solicitar de forma separada lo que pretende por daños “materiales”, haciendo diferencia entre el daño emergente y el lucro cesante, y por daños “inmateriales”. Esto atendiendo a los lineamientos del numeral 4° del artículo 82 del C.G.P.
5. Excluir la pretensión cuarta de la demanda, por cuanto lo que se pretenda debe expresarse con precisión, por ende, el acápite de “pretensiones” no puede contener fórmulas y procedimientos que en realidad corresponden al acápite de juramento estimatorio. Por lo tanto, se escindirá lo atinente a ese medio de prueba del acápite de pretensiones, para efectos de que las mismas sean precisas tal y como lo exige la ley, de conformidad con el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P.
6. Deberá excluir la pretensión quinta de la demanda, por cuanto dicho acápite es exclusivo para las declaraciones que son objeto de sentencia.
7. El petitum como elemento estructurante de la pretensión debe estar soportado en unos hechos, por ende, lo deprecado como “perjuicios inmateriales”, deben quedar reflejados de forma pormenorizada en el acápite de hechos también, en donde se explique el sustento fáctico de esta solicitud. Nótese que en la narración fáctica no hace alusión los perjuicios morales, siendo necesario que se exponga con suficiencia en el caso particular cómo se materializó ese el tipo de daño reclamado.
8. Deberá adecuar el juramento estimatorio, presentándolo de manera razonada y discriminando cada uno de los conceptos solicitados en las pretensiones, esto es, cada partida cuantificada y fundada en cuanto a su causa y monto (artículo 82 numeral 7 y 206 del C.G del P).

9. Deberá adecuarse el acápite de notificaciones, indicando bajo la gravedad del juramento el correo electrónico de los demandados, que el mismo es el utilizado por la persona a notificar, la forma como lo obtuvo y aportando las evidencias correspondientes. Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
10. Deberá aclarar los hechos de la demanda en el sentido de indicar el estado actual de la denuncia penal.
11. Deberá aclarar los hechos de la demanda, en el sentido de indicar si la tendencia del vehículo de placas GEX 305 fue recuperada por su propietaria.
12. Deberá aportar el historial del vehículo de placas GEX 305, toda vez que el histórico no fueron aportado con la demandada.
13. Deberá aportar avalúo del vehículo con placas GEX 305, para la fecha del hurto (31 de enero de 2022).
14. Acreditar con la presentación de la demanda el envío del escrito introductorio junto con los anexos a la dirección física de los demandados, lo anterior de conformidad con el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.
15. Para efectos de una mayor claridad, deberá pronunciarse expresamente frente a cada uno de los requisitos aquí exigidos, y aportar un nuevo escrito íntegro de demanda.
16. De los documentos con que pretenda cumplir con lo ordenado en esta providencia, deberá allegar constancia de envió por medio físico a la parte demandada, lo anterior de conformidad con el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda y allegue los anexos omitidos, conforme a lo señalado

en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 22 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

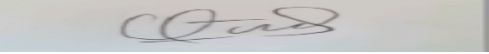
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc884bf4450f21d92825b4da9132857ab53ced7b9bbfed9fee4b6ed354fee48b**

Documento generado en 19/08/2022 06:58:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 17 de agosto de 2022 a las 14:11 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. DIANA CECILIA LONDOÑO PATIÑO, identificada con T.P. 117.342 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.
Medellín, 19 de agosto de 2022


CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	1883
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado	HENRY ALBERTO CHAVARRÍA MAZO
Radicado	05001-40-03-009-2022-00813-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A. y en contra de HENRY ALBERTO CHAVARRÍA MAZO, por los siguientes conceptos:

A)-CINCUENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M.L. (\$55.338.250,00), por concepto de saldo de capital adeudado contenido en el pagaré aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses de mora liquidados sobre el capital demandado, causados desde 12 de febrero de 2022 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la

certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. DIANA CECILIA LONDOÑO PATIÑO, identificada con C.C. 21.421.190 y T.P. 117.342 del C.S.J. para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 22 de agosto de 2022. JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6750206c714d69a4675aba050c5a57fc714804c99fe3b17265e738b24d0daa3**

Documento generado en 19/08/2022 06:58:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	1806
Radicado	05001-40-03-009-2022-00758-00
Proceso	VERBAL ESPECIAL DE RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS
Demandante	ADRIANA ELIZABETH ROMERO CARMONA
Demandado	LUIS EDUARDO SÁNCHEZ VÉLEZ
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de una demanda VERBAL ESPECIAL DE RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS instaurado por ADRIANA ELIZABETH ROMERO CARMONA contra LUIS EDUARDO SÁNCHEZ VÉLEZ.

El Despacho mediante auto del 03 de agosto del 2022, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término otorgado por la ley, no aportó escrito subsanando los requisitos exigidos, por lo cual habrá de rechazarse la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, para que se promueva la demanda incoativa en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda VERBAL ESPECIAL DE RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS instaurada por ADRIANA ELIZABETH ROMERO CARMONA contra LUIS EDUARDO SÁNCHEZ VÉLEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de los anexos ya que la demanda fue presentada de manera digital y los originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 22 de agosto del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5aca8a444637ce6f44c1c59e4b83e4f3484d6c5240cc94b483e405f5623fd218**
Documento generado en 19/08/2022 06:58:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	1807
Radicado	05001-40-03-009-2022-00759-00
Proceso	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
Demandante (s)	JOSÉ LUIS GALLEGO AMAYA
Demandado (s)	CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de una demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL instaurado por JOSÉ LUIS GALLEGO AMAYA contra CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ.

El Despacho mediante auto del 03 de agosto del 2022, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término otorgado por la ley, no aportó escrito subsanando los requisitos exigidos, por lo cual habrá de rechazarse la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, para que se promueva la demanda incoativa en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL instaurada por JOSÉ LUIS GALLEGO AMAYA contra CARLOS ARTURO SÁNCHEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de los anexos ya que la demanda fue presentada de manera digital y los originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

ERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 22 de agosto del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c590e0a9ff0164583e6f321709a1c56499c895ec3afe11164891c88afcd36bf5**

Documento generado en 19/08/2022 06:58:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	1808
Radicado	05001-40-03-009-2022-00768-00
Proceso	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Demandante	JUAN MARTÍN BETANCUR ATEHORTÚA
Demandado	JOHONNATAN SNIDER DUQUE DURANGO SOCIEDAD BANCO DE OCCIDENTE S. A.
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de una demanda DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL instaurado por JUAN MARTÍN BETANCUR ATEHORTÚA contra JOHONNATAN SNIDER DUQUE DURANGO y SOCIEDAD BANCO DE OCCIDENTE S. A.

El Despacho mediante auto del 05 de agosto del 2022, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término otorgado por la ley, no aportó escrito subsanando los requisitos exigidos, por lo cual habrá de rechazarse la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, para que se promueva la demanda incoativa en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL instaurada por JUAN MARTÍN BETANCUR ATEHORTÚA contra JOHONNATAN SNIDER DUQUE DURANGO y SOCIEDAD BANCO DE OCCIDENTE S. A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de los anexos ya que la demanda fue presentada de manera digital y los originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 22 de agosto del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 96d46bb057d2908b674eae2fc2a3e2b72176a10eefb9b9a13611ee7c85c9132b
Documento generado en 19/08/2022 06:58:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	1808
Radicado	05001-40-03-009-2022-00777-00
Proceso	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante (s)	ROBINSON ALBERTO RIVERA ALZATE
Demandado (s)	CYPRES CASAS PREFABRICADAS S. A.
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de una demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL instaurado por ROBINSON ALBERTO RIVERA ALZATE contra CYPRES CASAS PREFABRICADAS S. A.

El Despacho mediante auto del 08 de agosto del 2022, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término otorgado por la ley, no aportó escrito subsanando los requisitos exigidos, por lo cual habrá de rechazarse la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, para que se promueva la demanda incoativa en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL instaurada por ROBINSON ALBERTO RIVERA ALZATE contra CYPRES CASAS PREFABRICADAS S. A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de los anexos ya que la demanda fue presentada de manera digital y los originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 22 de agosto del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7d7c7a7077f6d7040dc03936967a026a78102ed4d705ebb9228aa781c7dc3d6**
Documento generado en 19/08/2022 06:58:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>